

trabajos dedicados por Pirenne a la formación de las ciudades de la Edad Media y ha querido trazar un útil resumen de las ideas—tan fecundas a veces—del gran maestro belga. Como es sabido, las orientaciones señaladas por Pirenne en el problema del origen de las organizaciones municipales urbanas se hallan dispersas por toda su obra, aunque expuestas, principalmente y en sus afirmaciones fundamentales, en un largo artículo de la *Revue Historique* (1893) y en su breve libro *Les villes du Moyen-Age* (1927). Su enfoque económico y social del problema vino a señalar caminos y a ensanchar horizontes: labor, en verdad, sumamente fecunda para los investigadores posteriores. Precisamente uno de los libros más recientes sobre el origen de las instituciones municipales acepta, en todo lo fundamental, las ideas de Pirenne sobre el problema. Me refiero al de C. Stephenson, *Borough and Towns. A study of urban origins in England* (1932), cuya cita hemos echado de menos en el artículo de Sousa.

Sousa Soares examina en su folleto las distintas teorías formuladas sobre el origen de la ciudad medieval y de las instituciones municipales, desde Eichhorn hasta Rörig, y hace una clara exposición de las opiniones de Pirenne sobre el problema y de las de sus críticos principales: Bourgin, Des Marez—en un trabajo inédito aún sobre la ciudad de Arras, pero que Sousa conoce a través de una conferencia del Dr. Vercauteren en 1936—; Verriest, Lyna, Rolland. Por último, Sousa Soares pasa revista a las opiniones formuladas sobre el origen de ciudad y municipio en la España medieval y pone de relieve que en lo que se refiere a la Península también las ideas de Pirenne son aprovechables y contribuyen a explicar “hechos que de otro modo sería difícil interpretar”.

L. G. DE V.

EUGEN WOHLHAUPTER: *Die Entfaltung des aragonesischen Landrechts bis zum Código de Huesca (1247)*. Milano, Dott. A. Giuffré-Editore, 1939-XVII; 36 págs. (estratto da *Studi in onore di Carlo Calisse*, vol. I, 379-410).

El profesor Eugenio WOHLHAUPTER, de la Universidad de Kiel, que tan repetidamente se ha ocupado de temas españoles, ha seguido en estos años, en que por las circunstancias, el ANUARIO ha visto detenida su publicación, dedicando su atención a la historia de nuestro Derecho, a la que ha consagrado algunos trabajos. La publicación de la versión romance del Código de Huesca por Gunnar Tilander, *Los Fueros de Aragón*—de que se da cuenta en otro lugar—, le ha sugerido sin duda el estudio de que nos ocupamos, que ha ofrecido al profesor CALISSE en el homenaje que recientemente se le ha tributado.

El trabajo, que el título anuncia sobre el desarrollo del Derecho territorial aragonés hasta el Código de Huesca, abarca un contenido más amplio, puesto que en realidad sólo la mitad se dedica a ello y más bien resulta una exposición de conjunto sobre las fuentes jurídicas aragonesas anteriores a 1247. Tras una rápida ojeada a la historia política aragonesa (págs. 7-11 de la *separata*), entra en el estudio de las fuentes, y teniendo en cuenta que el siglo XIII marca una transformación del Derecho aragonés en un sentido romanizante, atento sólo a su interés por lo germánico, limita el campo de su trabajo a examinar las fuentes que lo contienen. Cartas pueblas y fueros aragoneses pasan en rápida revista (págs. 14-20).

En cuanto a las redacciones escritas del Derecho territorial, insiste en que se han formado respondiendo a una corriente autóctona de recopilación, que se marca ya en los fueros municipales y que recibe su impulso del hecho de la unidad y fortaleza políticas, que exige la codificación, pero no de influencias romanizadoras (páginas 20-21). Mas sin desconocer la fuerza efectiva de este movimiento, creemos no debe rebajarse el influjo de la recepción, que por lo menos ya desde el siglo XII se manifiesta pujante. Máxime teniendo en cuenta que alguno de los juristas anónimos que intervinieron en la formación de las redacciones territoriales, el autor de la II Recopilación de Fueros de Aragón, estaba influido por la tendencia romanizante y que, sin duda por ella, intentó una suma de Derecho visigodo y aragonés. Sin olvidar tampoco que el famoso Vidal de Cañellas, autor del Código de Huesca, había redactado unos años antes un Código tan profundamente romanista como la *Costum de Valencia*. Acaso esta intensa actividad recopiladora del Derecho consuetudinario no tiene más explicación que la de responder a una reacción nacionalista de los juristas educados en el Derecho antiguo frente a la inundación de un Derecho nuevo. La transacción que revela la II Recopilación prueba tal vez la exactitud de esta observación.

El desarrollo del Derecho territorial aragonés lo estudia WOHLHAUPTER a partir del siglo XII. Pasa totalmente de largo ante "el fantasma del legendario fuero de Sobrabe" (pág. 21), sin tomar en consideración los varios trabajos de RAMOS y MAYER sobre ellos ni pretender, cuando menos, resumir las conclusiones de la polémica. En el pasado volumen del ANUARIO se publicó un interesante estudio del profesor Konrad HAEBLER sobre estos fueros, que WOHLHAUPTER, naturalmente, no pudo conocer. Soslayando, pues, el problema de los orígenes, examina el autor las dos bases fundamentales del Derecho territorial aragonés. La primera de ellas es legislación real, deteniéndose particularmente en la referente a la paz territorial, que de todas formas no alcanza la importancia que en Cataluña. La cuestión de hasta qué punto los Reyes siguen creando Derecho local, a la vez que conceden disposiciones territoriales, no es planteada. La segunda base es el Derecho consuetudinario del Alto Aragón, parcialmente recogido en las tres recopilaciones privadas de fueros de Aragón y sobre las cuales resume los trabajos de RAMOS. Por cierto que, citando a éste, fecha la primera a principios y la segunda a fines del siglo XII (pág. 26), siendo así que aquél (ANUARIO II, 1925, 491, y *Fuero de Jaca* (última redacción), Barcelona, 1927, XVI) las coloca a principios del siglo XIII. En el siglo XII ha habido sin duda diversos intentos de recoger y reelaborar el Derecho consuetudinario, que, aunque los textos se hayan perdido, pueden en gran parte entreverse a través de las redacciones conocidas. WOHLHAUPTER no ha intentado sobre esto ningún trabajo personal. Además de la legislación real y del Derecho consuetudinario, se ocupa también de las *fazañas*—o mejor, indica su utilización sin entrar en más detalles—, acabando con ello el examen de los elementos que han contribuido a la formación del Derecho territorial. No se hace ninguna indicación acerca de la concepción jurídica que representa cada uno de estos elementos, ni de la posición que ocupa el Derecho territorial frente al local, ni de cómo se resuelven los conflictos entre uno y otro, ni de la facilidad o dificultad con que tropieza en su desarrollo, ni de la influencia del Derecho territorial de las regiones del Ebro, ni insiste en la que tiene el Derecho local al



ser incluido en las redacciones territoriales, ni en el papel que juega el Derecho señorial en esta formación, ni del Derecho territorial no recopilado, etc. Cuestiones todas de capital importancia para conocer el desarrollo del Derecho territorial aragonés.

El Código de Huesca lleva un examen más detenido en este trabajo, a base, principalmente, de los trabajos de TILANDER. La figura de Vidal de Cañellas (páginas 29-30) está trazada a la vista de la breve biografía de GIMÉNEZ SOLER en *Jurisconsultos españoles*, II. No utiliza los trabajos de D. de AINSA, *Biografía ampliada del Obispo de Huesca D. Vidal de Cañellas (1237-1252)*, en *Revista de Huesca*, 1903-104, 82 y sigts., y R. de ARCO, *Noticias biográficas del famoso jurisperito del siglo XIII Vidal de Cañellas, Obispo de Huesca*, en el *Bol. de la Real Acad. de Buenas Letras de Barcelona*, IX, 1917-1920, 221-49. En cuanto al prólogo, comparando el texto latino y el romance, WOHLHAUPTER considera aquél como revisado por el Rey, y aunque admite que la versión romance del Código es traducción de la latina, ve en el prólogo romance el texto redactado por Vidal. Comparando un texto con otro, ve una orientación distinta en Vidal y en el Rey en cuanto al desenvolvimiento futuro del Derecho aragonés, pues en defecto de los fueros como Derecho supletorio, el texto romance acude al juicio dado "lealmente por naturales sesos de buenos omnes e leales" y el latino "ad naturalem sensum vel aequitatem". Con lo primero cree WOHLHAUPTER que se pretende fomentar la labor de recopilación de costumbres y creación del Derecho de los juristas aragoneses; con lo segundo, difundir la utilización del Derecho romano y el canónico (págs. 31-82).

El Código de Huesca, en su versión romance, está dividido en ocho libros, no en nueve, como se ha dicho, cuyo contenido indica. El plan está determinado "por la ordenación de la vida, vista germánicamente" (págs. 33-34). Es inexacto que RIAZA [GARCÍA GALLO], *Manual de Hist. del Der.*, pág. 361, consideren al plan del Código de Huesca basado en el de la Instituta de Justiniano (pág. 33, n. 1). RIAZA dice—el pasaje está escrito por él—únicamente que se hace "un intento de sistematización conforme a los modelos romanos, de instituciones que se separan considerablemente de él". Que Vidal tuvo a la vista modelos romanos resulta claro de la lectura de las rúbricas.

El trabajo acaba con la suerte posterior del Código de Huesca (págs. 35-36). Sobre las recopilaciones cronológicas utiliza lo que dice UREÑA sobre *Los incunables jurídicos de España*. Parece desconocer, en cambio, el estudio del mismo sobre *Las ediciones de los Fueros y Observancias del reino de Aragón, anteriores a la compilación de 1547*, publicado en su *Historia de la Literatura jurídica*, tomo I, vol. 2.

Una última observación queremos hacer a propósito de este estudio, en el que el autor repetidamente quiere destacar el carácter casi exclusivamente germánico del Derecho aragonés y del contenido en el Código de Huesca (págs. 6, 9, 34, 35 y 36), y es que no debe exagerarse este origen. La coincidencia en muchos casos no quiere decir que se dé en todos. El mismo WOHLHAUPTER, por ejemplo, afirma (págs. 35-36) que mientras no se haga un estudio profundo de las instituciones no se podrá conocer su verdadero origen.

En resumen: el trabajo del profesor WOHLHAUPTER no aporta nuevo plantea-

miento de problemas, de datos ni de soluciones, pero, no obstante las observaciones que le han sido hechas, recoge y expone acertadamente el estado de la cuestión. Mérito no despreciable en un extranjero que trabaja alejado de las bibliotecas españolas.

ALFONSO GARCÍA GALLO.

*Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, publicados por GUNNAR-TILANDER, Lund. C. W. K. Gleerup, 1937 (Skrifter Utgivna av Kungl. Humanistiska Vetenskapssamfundet I Lund. XXV Acta Reg. Societatis Humaniorum Litterarum Lundensis XXV). LXXVI, 648 págs.

El profesor Tilander, de la Universidad de Estocolmo, antes de la de Lund, ha dado a la prensa una de las ediciones mejores de nuestras antiguas fuentes jurídicas. Una larga estancia en nuestra Península para estudiar el dialecto medieval aragonés, hace varios años, extraordinariamente aprovechada, ha servido para que Tilander conociese los fondos de nuestros archivos y encontrase en ellos interesantes fuentes jurídicas, muchas de las cuales eran totalmente desconocidas y de otras se tenían tan sólo vagas noticias. Algunas de estas fuentes fueron ya publicadas—*Fueros aragoneses desconocidos, promulgados a consecuencia de la gran peste de 1348*, en *Rev. de Filología española*, XXII, 1935, 1-33 y 113-52—; ahora publica los fueros romanceados de Aragón según el ms. 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid y para más adelante prepara la edición de estos mismos fueros según la versión romance del ms. 154 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza y el texto, también romance, extraordinariamente valioso de la *Compilatio maior* de Vidal de Cañellas, en parte coincidente con los fueros citados, que se conserva en el ms. 112 de la biblioteca del Dr. Perrins, Malvern (en Inglaterra).

Los *Fueros de Aragón* se redactaron oficialmente en latín, pero muy pronto, en el mismo siglo XIII, se hicieron varias versiones al dialecto aragonés, con plena independencia unas de otras. Algunas de éstas han llegado a nosotros completas—ms. 458 de la Bibl. Nac. de Madrid, 154 de la Bibl. Universitaria de Zaragoza—y alguna incompleta—así la que hasta hace poco todavía se conocía en la iglesia del Pilar, de Zaragoza—que hoy está perdida y sólo en una parte insignificante fué editada en el siglo pasado. Paralelamente se hizo también una traducción catalana, que al parecer coincidía en cuanto a su contenido con el ms. 458, pero que tampoco ha llegado a nosotros. De todos estos mss. se conocía desde hace tiempo el 458, pero sin que a ciencia cierta se supiese su verdadera relación con el texto latino, conocido a través de las recopilaciones cronológicas de los *Fueros de Aragón*. Ya Ureña pensó en la conveniencia de su edición e incluso anunció que preparaba ésta, aunque al parecer no llegó a realizar los trabajos necesarios.

Tilander ha emprendido la publicación de este ms. (págs. 1-193) y la ha llevado a cabo con una pericia excepcional, que hace que esta edición sea una de las más perfectas y de más fácil manejo de cuantas tenemos de nuestra historia jurídica. Como de la versión contenida en el ms. 458 no se conocen más copias, Tilander ha dado su edición paleográfica con una escrupulosidad digna de todo encomio. Únicamente con el fin de facilitar la inteligencia del texto, ha puntuado